



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0298/16

Referencia: Expediente núm. TC-05-2015-0118, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Ministerio de Defensa de República Dominicana contra la Sentencia núm. 00073-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de marzo de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-05-2015-0118, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Ministerio de Defensa de República Dominicana contra la Sentencia núm. 00073-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de marzo de dos mil quince (2015).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia de amparo núm. 00073-2015, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de marzo de dos mil quince (2015), la cual acogió la acción de amparo incoada por el señor Juan Herrera Suárez, contra el Ministerio de Defensa de República Dominicana, por considerar que no le habían observado el debido proceso administrativo.

La referida sentencia núm. 00073-2015 le fue notificada a la parte recurrente, Ministerio de Defensa de República Dominicana, el diez (10) de abril de dos mil quince (2015), mediante el Acto núm. 174/2015, instrumentado por el ministerial Anulfo Luciano Valenzuela, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Ministerio de Defensa de República Dominicana interpuso formal recurso de revisión constitucional contra la indicada sentencia de amparo núm. 00073-2015 ante el Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de abril de dos mil quince (2015), el cual fue depositado en el Tribunal Constitucional el veintinueve (29) de junio de dos mil quince (2015). Dicho recurso fue notificado al señor Juan Herrera Suárez y al procurador general administrativo el veintidós (22) de abril de dos mil quince (2015), mediante el Auto núm. 1754-2015, emitido por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, el cual fue recibido el trece (13) de mayo de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

El tribunal apoderado de la acción de amparo acogió la acción incoada por el señor Juan Herrera Suárez, basándose, entre otros, en los motivos siguientes:

Que de la posición anterior y por el efecto vinculante de las decisiones del Tribunal Constitucional, es más que evidente que se impone una reorientación del debido proceso en sede militar de las cuestiones que tutelan la desvinculación, cancelación o cese de las funciones por causa de retiro forzoso de los agentes militares y oficiales de la Policía Nacional, en el entendido de que respecto a ellos es imperativo preservar el cumplimiento de sus derechos fundamentales y del debido proceso, frente a cuya ausencia de cumplimiento se revela una infracción constitucional, que el juez de amparo está llamada a restituir, en virtud de la primacía constitucional, del mandato del órgano judicial de su vigilancia y cumplimiento y por el ejercicio del deber propio.

Que de conformidad a las disposiciones esbozadas en los cuerpos normativos señalados precedentemente y la decisión de principio dictada por el Tribunal Constitucional, el Tribunal Constitucional, el retiro forzoso de los militares con el rango de Coronel o Capitán de Navío tiene como parámetro para ser facultativo que estos tengan 58 años de edad y 10 años en servicio, y obligatorio cuando estos alcancen 65 años de edad y 40 años en servicio; en tal sentido, ha quedado demostrado en la especie que el accionante al momento de ser retirado de manera forzosa y pensionado por antigüedad en el servicio no cumplía con los requisitos de edad ni del tiempo en el servicio militar, cuestión que aunada al hecho de que en el expediente no obra elemento probatorio alguno que dé cuenta de que el mismo haya cometido alguna falta, ni que la disposición del referido retiro



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

forzoso haya dimanado del titular del Poder Ejecutivo, o que tal decisión se encuentre justificada, a todas luces nos encontramos frente a una arbitrariedad que se traduce en una actuación injusta que ha dado lugar a una cadena de vulneraciones constitucionales que este Tribunal está llamado a detener, pues se han violentado los derechos fundamentales del accionante al omitirse el debido proceso administrativo contemplado en la Ley No. 873, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana (vigente al momento del hecho).

Que retenida la violación constitucional que afecta los derechos fundamentales del accionante, procede acoger las pretensiones la presente Acción Constitucional de Amparo, y en consecuencia, ordenar el reintegro al Ejército Nacional de la República Dominicana del señor JUAN HERRERA SUÁREZ, en el rango de Coronel Ingeniero Civil, con todas sus calidades, atributos y derechos adquiridos hasta el momento en que se dispuso su retiro forzoso con pensión por antigüedad en el servicio, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente en revisión constitucional pretende que sea revocada la Sentencia núm. 00073-2015, por haberse comprobado que la referida acción fue interpuesta fuera del plazo establecido en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. Dichas pretensiones están basadas en los alegatos que siguen:

ERRONEA APLICACIÓN DE UNA NORMA JURIDICA VIOLACION DEL ARTÍCULO (70.2) DE LA LEY 137-11



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que el artículo 70.2 de LA LEY 137-11 DISPONE: (...).

Que tanto las partes accionadas, así como el Procurador General administrativo plantearon la inadmisibilidad de la acción de amparo incoada por el señor JUAN HERRERA SUAREZ fundamentándose en lo siguientes: 1-Que el señor JUAN HERRERA SUAREZ había sido puesto en retiro forzoso de las filas del (sic) la Armada Dominicana en fecha 29 de Marzo del año 2010. Mediante la Resolución numero 0357-2010 de la Junta de retiro de las Fuerzas Armadas;

Que ante esa situación, el señor JUAN HERRERA SUAREZ, había diligenciado ante el Ministro de las fuerzas armadas las razones que tuvo la institución para recomendar su puesta en retiro, dando lugar a que sin equivocación alguna el señor JUAN HERRERA SUAREZ, tenía conocimiento de retiro forzoso;

Que en fecha 22 de Diciembre del año 2014, el señor JUAN HERRERA SUAREZ, antepuso una acción de amparo por ante el Tribunal Superior Administrativo en contra del MINISTERIO DE LAS FUERZAS ARMADAS con la finalidad de que le restituyeran en las filas militares;

Que así las cosas, indefectiblemente la acción de amparo interpuesta en fecha 22 de Diciembre del año 2014 por el señor JUAN HERRERA SUAREZ se hizo casi Cinco 5 años después de haber hecho la primera diligencias ante el Ministerio de las Fuerzas armada solicitándole la indagatoria de su puesta en retiro, que al no observar los jueces esta situación incurren en violación del artículo 70.2 de la norma que rige la materia, de decir la ley 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrida, señor Juan Herrera Suárez, pretende que se rechace el presente recurso de revisión constitucional y que se confirme la decisión recurrida, alegando que:

Que el Coronel Ingeniero Civil Retirado JUAN HERRERA SUAREZ, fue puesto en retiro de manera forzosa por antigüedad en el servicio mediante Resolución 0357-2010, en fecha 29 de marzo del 2010, de la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas, sin que hasta la fecha se le haya explicado cual fue la razón de su retiro forzoso.

Que la Resolución 0357-2010, de fecha 29 de marzo del 2010, de la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas, se contradice por un lado dice que fue un retiro forzoso y por otro lado dice que fue por antigüedad en el servicio, cuando se trata de un persona que al momento del retiro tenía apenas veinte (20) años como militar y 41 años de edad, es decir de una persona facultada física y mentalmente para seguir ejerciendo tanto su carrera militar, como profesional, dentro de la institución a la que perteneció.

Que en fecha 22 de agosto el Coronel Ingeniero Retirado JUAN HERRERA SUAREZ, ERD., presentó la primera solicitud a la COMISION DE REITEGRO DEL EJERCITO DE LA REPUBLICA DOMINICANA, para que su caso sea revisado y se ordene su reintegro, pues dicho retiro se realizo de manera irregular violando la Constitución de la República y la ley Orgánica de la fuerzas Armadas.

Que mediante oficio 22485 de fecha 18 de septiembre del 2012, el Ministro de las Fuerzas Armadas de entonces Almirante SIGFRIDO A. PARED



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PEREZ, M. de G., remitió a la COMISION DE REINTEGRO DEL EJERCITO DE LA REPUBLICA DOMINICANA, para que el caso del Coronel Ingeniero Civil Retirado JUAN HERRERA SUAREZ, ERD., sea revisado no obteniendo respuesta de la comisión.

Que en fecha 1ero. de octubre del 2013, el Coronel Ingeniero Civil Retirado JUAN HERRERA SUAREZ, ERD., remite al Ministerio de Defensa de entonces Almirante SIGFRIDO A. PARED PEREZ, M. de G., una comunicación con la finalidad de que su caso sea revisado.

Que en fecha 30 de agosto del 2014, y recibido en fecha 11 de septiembre del 2014, el Coronel Ingeniero Civil Retirado JUAN HERRERA SUAREZ, ERD., remite al actual Ministro de las Fuerzas Armadas Teniente General MAXIMILIANO WILLIAM MUÑOZ DELGADO, ERD., solicitándole que interponga de sus oficios, para que su caso sea revisado por el Estado Mayor General, que lo puso en condición de retiro de manera arbitraria y en la misma solicitud hizo referencia al oficio NO.22845 de fecha 18 de septiembre del 2012, suscrito por el entonces Ministro de Defensa Almirante SIGFRIDO A. PARED PEREZ, M. de g., donde se ordenó la revisión de su caso. (...)

Que al no poner al Coronel Ingeniero Civil Retirado JUAN HERRERA SUAREZ, ERD., en condiciones de saber las causas que dieron origen a su retiro de manera forzosa y por antigüedad en el servicio, que no hay tal antigüedad, se le ha violado ese derecho fundamental, como es el derecho de defensa, así como el derecho al trabajo, es por ello que el accionante solicita al juez de amparo restituir esos derechos. (...).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Hechos y argumentos jurídicos del Procurador General Administrativo

El procurador general administrativo produjo su escrito de defensa, depositado en el Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de mayo de dos mil quince (2015) y recibido en este Tribunal Constitucional el veintinueve (29) de junio de dos mil quince (2014), mediante el cual pretende, en síntesis, que sea acogido íntegramente, tanto en la forma como en el fondo, el recurso de revisión constitucional y sea revocada la sentencia recurrida.

7. Pruebas documentales

Los documentos depositados en el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo son, entre otros, los que se enumeran a continuación:

1. Instancia introductoria del recurso de revisión constitucional en materia de amparo, depositada por la parte recurrente, Ministerio de Defensa de República Dominicana, ante el Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de abril de dos mil quince (2015).
2. Acto núm. 174/2015, del diez (10) de abril de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Anulfo Luciano Valenzuela, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, mediante el cual se notificó la Sentencia núm. 00073-2015 al Ministerio de Defensa de República Dominicana.
3. Sentencia núm. 00073-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Contencioso Administrativo el tres (3) de marzo de dos mil quince (2015).
4. Copia del Acto núm. 691/2014, instrumentado por el ministerial Anulfo Luciano Valenzuela, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Apelación de Santo Domingo, relativo a la intimación al Ministerio de Defensa de República Dominicana de la solicitud de reintegro del señor Juan Herrera Suárez.

5. Copia de la comunicación dirigida al ministro de Estado de las Fuerzas Armadas, del veintidós (22) de agosto de dos mil doce (2012), en la que el señor Juan Herrera Suárez solicita la revisión de su caso, del porque fue retirado de las filas del Ejército Nacional en el dos mil diez (2010).

6. Copia de la comunicación del treinta (30) de agosto de dos mil catorce (2014), dirigida al ministro de Defensa, donde el señor Juan Herrera Suárez solicita que sea revisado su caso, que lo puso en retiro de manera arbitraria.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y los hechos invocados por las partes, el presente caso se contrae a que el señor Juan Herrera Suárez fue puesto en retiro forzoso con pensión por antigüedad en el servicio, el veintinueve (29) de marzo de dos mil diez (2010), por parte del Ministerio de Defensa de República Dominicana, razón por la cual el señor Juan Herrera Suárez, el veintidós (22) de agosto de dos mil doce (2012), solicitó la revisión de su retiro de las filas del Ejército Nacional. Dicha revisión fue aprobada mediante el Oficio núm. 22845, del dieciocho (18) de septiembre de dos mil doce (2012), por el almirante Sigfrido Pared Pérez; luego, el treinta (30) de agosto de dos mil catorce (2014), dirigió otra comunicación al Ministerio de Defensa de República Dominicana, en la cual hacía constar que no se le había dado ninguna respuesta a lo ordenado en el Oficio núm. 22845, antes señalado.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En vista de lo antes indicado, el catorce (14) de noviembre de dos mil catorce (2014) el señor Juan Herrera Suárez procedió a intimar al Ministerio de Defensa de República Dominicana para que lo reintegrara a las filas del Ejército Nacional y, ante la ausencia de respuesta, decidió interponer una acción de amparo ante la Segunda Sala del Tribunal Contencioso Administrativo el veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014). Esta acción fue acogida mediante la Sentencia núm. 00073/2015, del tres (3) de marzo de dos mil quince (2015), que ordenó el reintegro. No conforme con dicha decisión, el Ministerio de Defensa de República Dominicana interpuso el presente recurso de revisión constitucional.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución, 9, 94 y 100 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo resulta admisible, por las siguientes razones:

- a. La admisibilidad de los recursos de revisión constitucional en materia de amparo se encuentra establecida en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que de manera taxativa y específica lo sujeta:

(...) a la especial trascendencia o relevancia Constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

b. Este tribunal fijó criterio con respecto a la especial trascendencia y relevancia constitucional en su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba en aquellos casos que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

c. Después del análisis de los documentos que componen el expediente que nos ocupa, el Tribunal Constitucional ha podido establecer la especial trascendencia y relevancia constitucional del caso, en virtud de que le permitirá afianzar su criterio sobre la aplicación y alcance del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, el cual contempla la causa de la inadmisibilidad de la acción por ser interpuesta fuera del plazo requerido.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

En lo que respecta al recurso de revisión constitucional en materia de amparo, el Tribunal expone las siguientes consideraciones:

- a. La parte recurrente pretende que este tribunal revoque la Sentencia núm. 00073/2015, por entender que la misma fue emitida contrariando las disposiciones establecidas en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11.
- b. La sentencia recurrida fue emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en la cual el juez de amparo acogió la acción por entender que al accionante le habían vulnerado el debido proceso con el retiro forzoso con pensión por antigüedad.
- c. Este tribunal no comparte la decisión del juez de amparo de conocer el fondo de la acción, toda vez que del estudio del presente caso se ha podido comprobar que el retiro forzoso con pensión por antigüedad, del señor Juan Herrera Suárez, fue efectivo el veintinueve (29) de marzo de dos mil diez (2010), mientras que la acción de amparo fue incoada ante el Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014); en este caso, solo puede darse, siempre y cuando las gestiones realizadas puedan considerarse como una violación continua.
- d. En el análisis de la sentencia emitida por el juez de amparo, se puede apreciar, en la página 16 (párrafo IX), que:

Que de la posición anterior y por el efecto vinculante de las decisiones del Tribunal Constitucional, es más que evidente que se impone una reorientación del debido proceso en sede militar de las cuestiones que



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tutelan la desvinculación, cancelación o cese de las funciones por causa de retiro forzoso de los agentes militares y oficiales de la Policía Nacional, en el entendido de que respecto a ellos es imperativo preservar el cumplimiento de sus derechos fundamentales y del debido proceso, frente a cuya ausencia de cumplimiento se revela una infracción constitucional, que el juez de amparo está llamada a restituir, en virtud de la primacía constitucional, del mandato del órgano judicial de su vigilancia y cumplimiento y por el ejercicio del deber propio.

Este tribunal considera que si bien es cierto que este razonamiento es acorde con sus precedentes, no menos cierto es que en el presente caso el juez de amparo, previo al conocimiento de la acción, debió considerar el tiempo transcurrido entre la puesta en retiro y la interposición de la acción, o si la primera gestión realizada en procura de su reintegración había sido realizada en el plazo de los sesenta (60) días, y las sucesivas gestiones, a los fines de determinar si estamos en presencia de violación continua, es decir, verificar si las gestiones habían interrumpido la prescripción del plazo.

e. Este tribunal ha podido apreciar que el señor Juan Herrera Suárez tuvo conocimiento de su retiro forzoso con pensión por antigüedad a partir de que se produjo el veintinueve (29) de marzo de dos mil diez (2010), y es a partir del veintidós (22) de agosto de dos mil doce (2012) cuando hizo su primera diligencia, a los fines de que su caso fuera revisado, es decir, habían transcurrido dos (2) años y cinco (5) meses después de haber sido pensionado. Posteriormente, el treinta (30) de agosto de dos mil catorce (2014), remitió una nueva comunicación al Ministerio de Defensa de República Dominicana, donde le exponía su situación y que, a pesar de las diligencias realizadas, no había obtenido hasta ese momento respuesta alguna; luego, el catorce (14) de noviembre de dos mil catorce (2014), intimó a la Comisión de Reintegro del Ministerio de Defensa, mediante el Acto núm.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

691/2014, para que procediera a revisar su caso. Finalmente, el veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014) interpuso una acción de amparo.

f. Por lo expresado en el párrafo anterior no se configura en este caso la violación continua, según el criterio establecido por este tribunal en la Sentencia TC/0205/13, del trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013), y ratificado en las sentencias TC/0011/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014); TC/0017/14, del dieciséis (16) de enero de dos mil catorce (2014); TC/0082/14, del doce (12) de mayo de dos mil catorce (2014); TC/0113/14, del doce (12) de junio de dos mil catorce (2014); TC/0154/14, del diecisiete (17) de julio de dos mil catorce (2014); TC/0155/14, del veintiuno (21) de julio de dos mil catorce (2014); TC/0167/14, del siete (7) de agosto de dos mil catorce (2014), y TC/0184/15, del catorce (14) de julio de dos mil quince (2015), en las que estableció lo siguiente:

[L]as violaciones continuas son aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Administración Pública, que reiteran la violación. En estos casos el plazo no se debe computar desde el momento en que inició la violación, sino que deben tomarse en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por el afectado, procurando la reposición del derecho vulnerado, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovaban la violación, convirtiéndola en continua.

g. En el presente caso se puede apreciar que estamos en presencia de un acto lesivo único, ya que el señor Juan Herrera Suárez no realizó ningún acto tendente a la reincorporación al cargo durante la vigencia del plazo, tal y como lo estableció este tribunal en sus sentencias TC/0222/15, del diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015), y TC/0364/15, del catorce (14) de octubre de dos mil quince (2015), indicando en la página 14, literal j), de esta última:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

No obstante, en el presente caso no se verifica la práctica de diligencias de parte del accionante en procura de que le sea reestablecido el derecho alegadamente vulnerado. De ahí que, en concordancia con las situaciones descritas anteriormente, en el presente caso es de aplicación la técnica del distinguishing, es decir, la facultad del juez constitucional de establecer excepciones al precedente constitucional por existir, respecto de un caso, elementos particulares que ameritan una solución diferente, sin que dicha circunstancia suponga la derogación del precedente anterior.

h. En virtud de lo expresado anteriormente y según los documentos probatorios que reposan en el expediente, se puede colegir que el señor Juan Herrera Suárez tenía conocimiento del retiro forzoso con pensión por antigüedad desde la fecha de su ocurrencia en el dos mil diez (2010); que si bien es cierto que realizó varias actuaciones sucesivas procurando la reposición del derecho alegadamente vulnerado, estas las realizó después de haber prescrito el plazo de los sesenta (60) días, es decir, su primera diligencia la hizo dos (2) años y cinco (5) meses después de haber tomado conocimiento de su retiro, por lo que no pueden ser consideradas como suspensivas del cómputo del plazo, ya que tenía que hacerlas antes de la prescripción del mismo, establecido en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11.

i. El artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11 prevé como una de las causas de inadmisibilidad de la acción de amparo que “la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental”.

j. En el presente caso, este tribunal considera que el juez de amparo al instruir el caso debió verificar que no estaba en presencia de una violación continua que justificara, de manera excepcional, la admisibilidad del caso, pues del análisis del expediente hemos podido constatar que la acción fue interpuesta cuatro (4) años,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

nueve (9) meses y siete (7) días después de haber tenido conocimiento de su retiro forzoso con pensión por antigüedad, y las referidas actuaciones no pueden considerarse como violaciones continuas, ya que fueron iniciadas después de haber perimido el plazo, razones por las que no se puede interrumpir un plazo que había prescrito, lo que conduce a la inadmisibilidad de la acción por prescripción del plazo, en virtud de lo establecido en el referido artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

k. En virtud de los argumentos expuestos en los párrafos anteriores, procede, en consecuencia, acoger el presente recurso de revisión constitucional que nos ocupa, revocar en todas sus partes la sentencia objeto del mismo y declarar inadmisibles la acción de amparo, por extemporánea.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados el voto salvado del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos y el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Ministerio de Defensa de República Dominicana contra la Sentencia núm. 00073-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de marzo de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** en todas sus partes la Sentencia núm. 00073-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de marzo de dos mil quince (2015).

TERCERO: DECLARAR inadmisibles, por extemporánea, la acción de amparo interpuesta por el señor Juan Herrera Suárez, conforme a lo establecido en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: COMUNICAR la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Ministerio de Defensa de República Dominicana; y a la parte recurrida, señor Juan Herrera Suárez, así como al procurador general administrativo.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte *in fine*, de la Constitución, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011). En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

1. El presente voto se enmarca en la misma línea y por iguales razones que los presentados en las sentencias TC/0243/15, del veintiuno (21) de agosto; TC/0028/16, del veintiocho (28) de enero; TC/0032/16, del veintinueve (29) de enero; TC/0033/16, del veintinueve (29) de enero; TC/0036/16, del veintinueve (29) de enero (a los cuales nos remitimos), ya que consideramos que contrario a lo expresado por la mayoría, el hecho de que el accionante haya realizado diligencias o no con anterioridad a la interposición de la acción de amparo, no tiene ninguna incidencia en la naturaleza de la violación. En otras palabras, lo que consideramos es que las diligencias que realice el accionante no es un elemento que deba tomarse en cuenta al momento de determinar si la violación es continua.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 00073-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha tres (3) de marzo de dos mil quince (2015), sea revocada, y de que sea declarada inadmisibles las acciones de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio de que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada inadmisibile, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario